**COMUNICADO DE PRENSA**

Respecto de los hechos 1 a 5, el Tribunal tuvo por probada la participación de Mirta Graciela Anton en los sucesos que tuvieron por víctimas a Teresa Luisa Peralta, Marta Nélida Funes, Delfina Lidia Peñaloza, María Lidia Piotti y María de las Mercedes Moreno, teniendo en cuenta que se trataba de una integrante de la División de Inteligencia de la Policía de la provincia de Córdoba, en la época de los hechos, a la luz de lo que surgía del legajo personal. Además se tuvo en cuenta que la nombrada fue reconocida por una de las víctimas como autora de tormentos.

Con relación al hecho 6, en el marco del juicio por la verdad, el Tribunal dio por probada la existencia material del hecho que tuvo por víctimas a José Luis Rosales, Olga del Carmen Molina, Carlos Alberto Franco, Roberto Maldonado y José Manuel Ochuzza, los que tuvieron lugar en la ciudad de Córdoba el 12 de junio de 1979, los que constituían delitos de lesa humanidad en tanto ocurrieron en el marco del plan sistemático de persecución de personas, a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.

También se tuvo por probado, con relación al hecho 7, a partir de las constancias de los respectivos legajos personales y la declaración prestada por Carlos Alberto Moore, la participación de Juan Eduardo Ramón Molina, Carlos Alfredo Yanicelli y Yamil Jabour, todos integrantes de la División de Inteligencia de la Policía de la provincia de Córdoba a la época de los hechos, en la privación ilegal de libertad, imposición de tormentos y homicidio agravado de la que fueron víctimas Juan Carlos Bazán y Elías Humberto Ríos.

En este punto la calificación legal adoptada en la sentencia se estableció por mayoría de los vocales María Noel Costa y José Fabián Asis, en tanto que el juez Julián Falcucci consideró que los hechos encontraban adecuación típica en las figuras de desaparición forzada de personas, en concurso real con imposición de tormentos agravados.

Por el contrario, respecto de Raúl Alejandro Contrera, de cuyo legajo constaba que prestaba funciones en la oficina de Fichero y Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la provincia de Córdoba, sólo se tuvo por probado que intervino, a partir del testimonio de Carlos Alberto Moore, en la imposición de tormentos que sufrió Juan Carlos Bazán, circunstancia que coincidía con lo establecido en la sentencia de la Megacausa La Perla, en la que fue condenado como autor de un hecho de abuso sexual; destacándose que no había sido mencionado por Moore como integrante de los grupos que se dedicaban de manera sistemática a la detención ilegal de personas, sus traslados a centros clandestinos y posterior asesinato.

 En definitiva, por esta circunstancia y en virtud del beneficio de la duda, Contreras fue absuelto del resto de las imputaciones dirigidas por los acusadores.

 Con relación al hecho 8, el Tribunal diferenció este caso de los restantes que se juzgaron en otras jurisdicciones y que fueron considerados casos de desaparición forzada de menor, por las circunstancias particulares que lo rodearon.

En tal sentido, se ponderó que una vez que María de las Mercedes Moreno tuvo a su hija en la Maternidad Provincial el 11 de octubre de 1978, la niña quedó internada en ese nosocomio hasta obtener el alta médica -había nacido prematura- mientras su madre fue devuelta al centro clandestino donde estaba alojada de manera ilegal. Se estableció que las fuerzas de seguridad que había intervenido en el hecho, se desinteresó de la suerte de la menor, al punto que una vez que la niña fue dada de alta fue llevada al domicilio que la madre había consignado en la historia clínica, sin que se encontrase a nadie allí.

Consta en el expediente que, de inmediato, la niña fue puesta a disposición de la justicia de menores, la que dispuso su traslado a Casa Cuna, de lo que tuvo noticia su madre biológica mientras estaba detenida en la cárcel del Buen Pastor.

Se determinó, asimismo, que una vez que María de las Mercedes Moreno recuperó su libertad se presentó en el Juzgado de Menores el 4 de mayo de 1979 a fin de poder visitar a su hija, siendo la última vez que acudió en procura de saber la decisión que se iba a adoptar al respecto, hasta que formuló la denuncia en el año 2001.

En definitiva, en virtud de las características particulares del caso, el Tribunal consideró que no se estaba en presencia de un hecho que se pudiera calificar como sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) precisamente porque las constancias de la causa determinaron que la niña nunca fue sustraída (robada), sino que había sido puesta a disposición de la justicia, de acuerdo con las previsiones de la ley 10.903 vigente en aquel momento.

Al haberse descartado que la menor fue sustraída, las referencias a su retención y ocultamiento posterior carecían de relevancia típica en orden a este delito, cuyo presupuesto es que la menor haya sido previamente sustraída.

Con base en estas consideraciones el Tribunal consideró que no estaba frente a un caso que pudiera ser encuadrado como desaparición forzada de menor, y por tanto que integrara la categoría de crimen de lesa humanidad, a partir de los antecedentes jurisprudenciales vinculados a la materia.

De todos modos, el Tribunal analizó con detalle el expediente del Juzgado de Menores de 1era. Nominación de la ciudad de Córdoba y concluyó que la actividad de la ex asesora de menores Ana María Rigutto de Oliva Otero no merecía objeciones, por lo que se descartó que estuviera incursa en el delito de prevaricato de auxiliar de justicia; de lo que se derivaba que tampoco correspondía asignarle responsabilidad por la alteración del estado civil de la menor, que ocurrió en una instancia posterior.

Al quedar descartada la aplicación de la figura del art. 146 del Código Penal (sustracción de un menor de diez años), y la comisión de un crimen contra la humanidad, el Tribunal analizó la conducta de Adela María González respecto de los restantes delitos por los que fue acusada, esto es falso testimonio, alteración de estado civil y falsificación de documento público, todos cometidos en perjuicio de M.M.L.A.

Sin embargo, como todos esos hechos remanentes constituían delitos instantáneos de efecto permanente y se consumaron el 26 de diciembre de 1980, a la luz de lo establecido por los artículos 59 y 62 del Código Penal, se consideró que la acción penal respecto de esos hechos estaba extinguida por efecto de la prescripción, motivo por el cual resultó absuelta.

De todos modos, el Tribunal dispuso que se ordenara la anotación marginal en su partida de nacimiento de que M.M.L.A era hija biológica de María de las Mercedes Moreno.